



Juzgado Promiscuo del
Circuito de Málaga
(Santander)

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA

CUADRO DE ESTADOS NUMERO 013

FECHA 25/02/2022

Para **DESCARGAR** las providencias notificadas **DESPLAZARSE HACIA ABAJO**

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA
2018-00075-00	Resp. Civil extracontractual	Elvira Tarazona T	Bertha Yaneth Matajira	Señala fecha par audiencia	24-02-22
2020-00185-00	Ordinario Laboral	Magda Lizeth Niño Q	Integrasalud y ESE Hospital Regional "García Rovira"	Reconoce personería	24-02-22
2020-00194-00	Verbal declarativo (Nulidad)	Juan Prada Roa	Libardo Hernández Q	Reconoce personería	24-02-22
2021-00070-00	Ordinario Laboral	Gilma Sierra Quintero	ICBF	Señala fecha para audiencia	24-02-22
2021-00221-00	Responsabilidad civil extracontrac.	Pedro Alejandro López Medina y Blanca Amelia Medina Torres	Germán Raúl Medina Torres	Decreta medida cautelar	24-02-22
2022-00018-00	División material	Oscar Darío Quintero Villamizar	Dora Isabel Quintero Villamizar	Rechaza y ordena devolver	24-02-22
NI: 2014-00122-	Penal 906/00	De oficio	Juan Alberto García Sánchez	Declara extinción de la pena , ordena cancelación órdenes de captura y archivo	24-02-22

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar', written over a light gray grid background.

OMAR JAVIER APARICIO PINTO
Secretario

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 684323189001-2018-00075-00

Demandante: Elvira Tarazona Tarazona

Demandado: Bertha Yaneth Matajira Ochoa

AL DESPACHO del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por dar continuidad a la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente proceso, para lo que estime proveer. Málaga, 24 de febrero de 2022.

YENNY MANUELA MEJIA BARBOSA
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el Despacho fija el día 13 de mayo de 2022 A LAS 8:30 am para la realización de la **CONTINUACION DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 372 del C.G.P, fecha en la cual se llevará a cabo la INSPECCION JUDICIAL decretada al inmueble objeto de litigio, con la comparecencia del perito evaluador quien se encuentra debidamente posesionado.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las sanciones que establece la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 013 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 25 FEB 2022.

SECRETARIO

Radicado No. 684323189001-2020-00185-00
Demandante: Magda Lizeth Niño Quintero
Demandado: Integrasalud y Ese Hospital Regional García Rovira

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MALAGA SANTANDER**

Málaga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio que antecede, téngase y reconózcase a la Dra. ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO como apoderada sustituta del Dr. CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA (Apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..) en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE.-


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MALAGA SANTANDER	
Para notificar a las partes el auto de fecha	24 FEB 2022
público de esta secretaria del Juzgado, hoy	25 FEB 2022
Málaga	a las 8:00 a.m..
SECRETARIO	



1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
PROCESO VERBAL.
Rdo. No 684323189001-2021-00221-00



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MÁLAGA (S), VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Allegó el togado EDILBERTO HERNÁNDEZ solicitud de medida cautelar, lo que por ser viable se decretará.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SANTANDER)

RESUELVE:

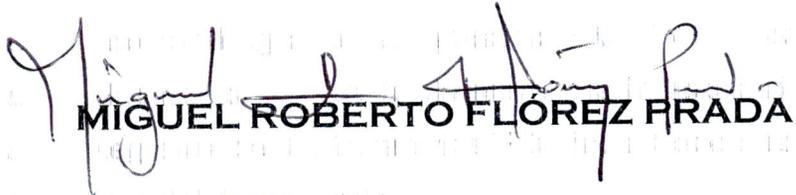
PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los siguientes folios de matrícula inmobiliarias:

1. Lote de terreno rural agrario denominado GARITA 3, ubicado en la vereda Huertas de Macaravita, con folio de matrícula inmobiliaria 312-12821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Málaga, el cual figura a nombre del demandado.
2. Lote de terreno rural agrario denominado GUAMO TRES, ubicado en la vereda El Palmar de Macaravita, con folio de matrícula inmobiliaria 312-12822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Málaga, el cual figura a nombre del demandado.

SEGUNDO: Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)

PROCESO VERBAL.

Rdo. No 684323189001-2021-00221-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 073 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 25 FEB 2022.

SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
VERBAL -NULIDAD-
Rdo. No 684323189001-2020-00194-00.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Málaga (S), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

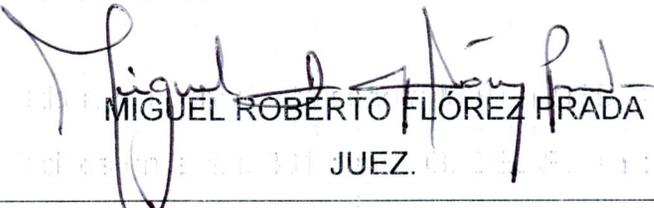
Se reconoce personería para actuar en representación del señor JUAN PRADA ROA a la togada LUZ MARCELA CASAS JIMÉNEZ, en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado.

Se reconoce personería como apoderado de la señora MARÍA DEL CARMEN QUINTERO al togado GUSTAVO ADOLFO JÁCOME PÁEZ, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

Se entiende notificada a la interviniente señora MARÍA DEL CARMEN QUINTERO, en los términos establecidos en el art. 301 del C. G. DEL P., en cuanto dispone: "... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería..."

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE.


MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA

JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 013 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 25 FEB 2022.

SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
 ORDINARIO LABORAL..
 Rdo. No 684323189001-2021-00070-00.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Málaga (S), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la segunda sesión de la audiencia que se celebrara el día 10 de diciembre último quedó sin audio, es necesario realizar, nuevamente, esa actuación procesal. En consecuencia, para celebrar la audiencia en la que se decidirá el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la decisión que desató las excepciones previas se señala el día: 22 de Marzo de 2022 las 4 P.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLORES PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 013 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 25 FEB 2022.

SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MÁLAGA (S), VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO A RESOLVER:

Allega a este estrado la togada MARÍA EUGENIA ROJAS CARREÑO, en su condición de apoderada judicial de OSCAR DARÍO QUINTERO VILLAMIZAR, contra DORA ISABEL QUINTERO VILLAMIZAR, con fundamento en los hechos allí descritos e incoando las pretensiones consignadas en el libelo introductorio de la misma.

Así las cosas y encontrándose cumplido el término legalmente establecido para subsanar los defectos advertidos mediante auto emitido por este Juzgado el día 3 de febrero de 2022, sin que a la fecha la parte actora haya procedido a su corrección, compete al Despacho tomar la decisión que en derecho corresponda.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

En el presente caso es evidente que no se cumplió lo ordenado en el auto inadmisorio del 3 de febrero de 2022, por lo cual, sólo queda el camino previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual establece que si no se subsana en término los defectos señalados por el Juez, se rechazará la demanda; así las cosas, en el presente auto se ordenará el rechazo de la demanda, y la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose; advirtiendo que contra esta decisión proceden los recursos de ley de conformidad a lo dispuesto en los artículos 90, 318 y 321 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA –SANTANDER–,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
DEMANDA: DIVISIÓN MATERIAL.
Rdo. No 684323189001-2022-00018-00

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda sobre DIVISIÓN MATERIAL, propuesta por la togada MARÍA EUGENIA ROJAS CARREÑO, en su condición de apoderada judicial de OSCAR DARÍO QUINTERO VILLAMIZAR, contra DORA ISABEL QUINTERO VILLAMIZAR; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la parte actora, que contra la presente decisión proceden los recursos de ley de conformidad a lo dispuesto en los artículos 90, 318 y 321 del C. G. del P.

CUARTO: En firme el presente auto, REALÍCENSE las desanotaciones en el respectivo libro y ARCHÍVESE este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 013 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 25 FEB 2022.

SECRETARIO.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA - SANTANDER**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

I. VISTOS

Procede ésta Judicatura a pronunciarse sobre la EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN respecto del proceso penal adelantado en contra del sentenciado JUAN ALBERTO GARCÍA SÁNCHEZ, en relación con la sentencia que fuera proferida por éste Juzgado el día 31 de julio de 2015, y confirmada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en su Sala Penal, en sentencia calendada 15 de julio de 2016.

II. CONSIDERACIONES

El día 31 de julio de 2015, éste despacho judicial profirió sentencia condenatoria respecto de JUAN ALBERTO GARCÍA SÁNCHEZ, a quien se le negó el subrogado penal de la ejecución condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librándose la correspondiente orden de captura.

Para mayor claridad, es pertinente citar las normas de procedimiento que reglan el instituto de la prescripción como causal de extinción de la sanción penal:

Del Código actual vigente, se tiene:

Art.88. Son causas de extinción de la sanción penal.

- 1.- La muerte del condenado*
- 2.- El indulto*
- 3.- La amnistía impropia*
- 4.- La prescripción*
- 5.- La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias*
- 6.- La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley*
- 7.- Las demás que señale la ley*

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

El conteo de los términos para efectos de analizar el fenómeno de la prescripción, que en este caso, toda vez que la pena que estableciera este despacho, quedó en últimas dosificada en ocho (8) meses de prisión, en consecuencia, el término para determinar la aplicación o no del instituto jurídico de la prescripción, será el acá referido de ocho (8) meses, contados desde la ejecutoria de la sentencia.

El legislador es claro en determinar que la potestad sancionatoria del Estado, se extingue, entre otras, por la figura de la prescripción, misma que opera a partir de la fecha en que adquiere ejecutoria la sentencia adversa, sin que dicho término resulte inferior a 5 años (art.89), término que solo podría verse interrumpido cuando el judicializado es aprehendido por virtud de lo allí ordenado ó es puesto a disposición de la autoridad con fines de su cumplimiento (art.90), situación fáctica que en el caso de marras no aconteció, pues es claro que pese a que no se le concedió la suspensión condicional ni la prisión domiciliaria, librándose orden de captura, la misma a la fecha no se materializó, no se hizo efectiva.

Siguiendo con ésta línea, se advierte que la sentencia adversa adquirió ejecutoria el 15 de julio de 2016, así las cosas, para efectos de la prescripción de la sanción, se deberá tomar a partir de la firmeza la providencia.

Sobre la aplicación del instituto jurídico de la Prescripción, la H. Sala Penal del Distrito Judicial de Tunja se pronunció en éste sentido;

“...La prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo pretende teleológicamente en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal, ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción y la prescripción de la pena.

Respecto a la prescripción de la pena, el Art. 89 del C.P. regula la materia de manera similar a como lo hacía el artículo 87 del Decreto-ley 100 de 1980, que era la norma vigente a la época de los hechos, al señalar que: “La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años”.

A pesar de que el actual Código Penal no es explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo de la pena, lo cual si hacía el artículo 88 del decreto-ley 100 de 1980, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena¹...”.

Providencia que cita, el pacífico pensamiento de la Corte Constitucional sobre el particular:

“...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta...²”.

Al respecto es pertinente indicar que el tiempo de prescripción corre ininterrumpidamente hasta que se produzca la aprehensión o se revoque la suspensión y se materialice la captura, siempre que ese término de sanción para el Estado que no haya cumplido, pues transcurrido tal, el Estado renuncia tácitamente al Ius Puniendi radicado en su cabeza.

¹ Tribunal del Distrito Judicial de Tunja, auto interlocutorio No.135 de octubre 19 de 2007, MP. José Alberto Pabón.

² Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Treviño.

Proceso Penal Ley 906
Radicado: 68432-6000-1444-2014-00290
Contra: Juan Alberto García Sánchez.
Delito: Cohecho por dar u ofrecer.
Asunto: Extinción de Pena por Prescripción

Fácil es concluir entonces que, si la sentencia condenatoria proferida por este despacho, tomó ejecutoria el día 15 de julio de 2016, el Estado perdió la facultad sancionatoria que tenía contra el procesado JUAN ALBERTO GARCÍA SÁNCHEZ, esto es, para hacer efectiva la ejecución de la pena corporal impuesta mediante las referidas sentencias condenatorias, toda vez que durante el lapso de la pena de ocho (8) meses no estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso.

En consecuencia, se decretará la extinción de la pena por prescripción a favor del sentenciado JUAN ALBERTO GARCÍA SÁNCHEZ y, en consecuencia se dispondrá oficiar a las autoridades que correspondan.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA** (Sder),

III. RESUELVE:

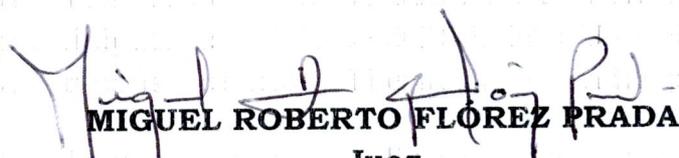
PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de OCHO (8) MESES DE PRISIÓN impuesta a JUAN ALBERTO GARCÍA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 13.926.226 expedida en la ciudad de Málaga (Santander), por el delito de COHECHO POR DAR U OFRECER, así como la pena accesoria. En consecuencia la liberación se tendrá como definitiva.

SEGUNDO: En firme lo decidido librense las comunicaciones a las autoridades correspondientes; esto es DAS, SIJIN, FISCALIA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, y proceda con el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: Cancélese la ORDEN DE CAPTURA librada en este diligenciamiento.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA
Juez

Remito auto 18-02-22 CUI 684326000144201400290 NI: 2014-00122-00 contra JUAN ALBERTO GARCIA SANCHEZ

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Santander - Malaga

<j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/02/2022 16:47

Para: diogenes valbuena garcia <divaga80@hotmail.com>; edilia_58@yahoo.es
<edilia_58@yahoo.es>; Jaime Humberto Quintero Rojas <jhquintero@procuraduria.gov.co>

Remito auto 18-02-22 CUI 684326000144201400290 NI: 2014-00122-00
contra JUAN ALBERTO GARCIA SANCHEZ

EL ANTERIOR AUTO NOTIFICADO
POR ESTADO No. 013 DE HOY
Malaga (S) 25 FEB 2022